

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00188-00
DEMANDANTES: MYRIAM ALCIRA BERNAL SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

El objeto del litigio, versa sobre la devolución del descuento que por salud se le viene efectuando a la demandante sobre las mesadas adicionales.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, estableció la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la cual se transcribirá integralmente, así:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

Al respecto el Consejo de Estado¹, señaló:

"De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre tal y que

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". C.P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. No. 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). Siete (7) de abril de dos mil once (2011).

únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable, sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al Juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009"

En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no. Verbi gracia el parágrafo 1 artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente... "No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario..."

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "Inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Caso concreto

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes."

Así las cosas, el carácter conciliable de estos procesos se encuentra determinado en que el derecho que se alega es incierto y discutible, lo que necesariamente indica que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en tanto la administración tiene la facultad de conceder o no el citado reconocimiento de manera previa.

Por lo anterior, subsiste la obligación de la parte demandante en agotar el requisito de procedibilidad, previo a acudir a esta jurisdicción con el fin de emitir pronunciamiento en relación con la declaratoria de nulidad de la decisión administrativa objeto de censura. Por lo que deberá incorporar a la presente actuación la copia de la documentación respectiva que acredite el cumplimiento del citado requisito, que debe cumplirse ante la Procuraduría General de la Nación.

Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por MYRIAM ARCILA BERNAL SÁNCHEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.188 y Tarjeta Profesional No. 186.752 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente, para representar los intereses de la parte demandante dentro del asunto de la referencia (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 77 de fecha 26 de agosto de 2016.

La Secretaria,

JARM

Luz Stella Arenas Suárez

